Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JAIRO HERNANDO GARZÓN ARÉVALO
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
Radicación:	11001-33-35-016-2021-00043-00
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Tema:	Bonificación judicial

1. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación,

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones[1]: El señor **JAIRO HERNANDO GARZÓN ARÉVALO** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, presentó demanda dentro de la cual solicita que se declare la nulidad del acto administrativo **oficio GSA-30860 del 3 de marzo de 2020 radicado 20205920003061**, y del acto administrativo ficto o presunto producto de la no contestación al recurso de apelación radicado 20201190033012 del 18 de marzo de 2020, por medio de los cuales la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** negó la solicitud de inclusión de la bonificación judicial como factor de liquidación de las prestaciones de la parte actora y negó el recurso de apelación ejercido contra tal decisión, respectivamente.

Del mismo modo, que se condene a la entidad demandada a que reliquide, reconozca y pague de manera indexada a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la sentencia y en adelante las prestaciones a las cuales tiene

[1] Folios 3 y 4 del archivo 2 del expediente digital.

derecho la parte demandante incluyendo como factor de su liquidación la bonificación judicial devengada de manera mensual.

2.2. Hechos[2]:

2.2.1.- Que hasta la fecha de presentación de la demanda el demandante viene percibiendo cumplida y mensualmente la bonificación judicial, establecida en el Decreto 0382 de 2013 y su modificatorio Decreto 022 de 2015.

2.2.2. Que presentó escrito ante la entidad demandada solicitando se le reconociera el carácter salarial y prestacional a la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 0382 de 2013 y, en consecuencia, se reliquidaran todas las prestaciones desde el año 2013 debidamente indexadas.

2.2.3. Que la entidad demandada dio respuesta a la petición radicada por el demandante negando las pretensiones a través de resolución 20205920003061 del 3 de marzo de 2020.

2.2.4. Que contra la anterior decisión interpuso recurso de reposición y apelación, sin embargo, la entidad no contestó, configurándose así el silencio administrativo negativo.

2.3. Normas violadas y concepto de violación[3]**:** Aduce la parte demandante que han sido vulnerados las siguientes disposiciones: Convenio 85 de la OIT, Artículos 2, 13, 25, 53 y 150 de la Constitución Política de Colombia, Artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, Decreto 1042 de 1978.

En su concepto de violación, en síntesis, indicó qué; la bonificación judicial sin carácter salarial creada mediante el Decreto 0382 de 2013, excepto para las cotizaciones de la seguridad social en salud y pensiones, deviene de las facultades emanadas de la ley 4 de 1992, cuya disposición contenidas en el parágrafo de su articulo 14 establecen la nivelación salarial para funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, el Decreto creó cosa diferente como una bonificación, restringiéndole su carácter salarial, por lo tanto esta restricción resulta violatoria del artículo 53 de la constitución política, dado que en el texto de la norma superior se establece como principio fundamental la irrenunciabilidad a los

[2] Folios 1 – 3 del archivo 2 del expediente digital.
[3] Folios 5 – 13 del archivo 2 del expediente digital.

beneficios mínimos establecidos en normas laborales, beneficios mínimos de los cuales hace parte el concepto de lo que constituye salario.

2.4. Actuación procesal: La demanda se presentó el **18 de febrero de 2021** y fue repartida ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá[4]; mediante auto de fecha 24 de agosto de 2021, fue inadmitida y una vez subsanada dentro del término a través de auto del **22 de marzo de 2022** fue admitida[5] por encontrar colmados los requisitos para su procedencia y se ordenó notificar a la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **25 de abril de 2022** fueron notificadas mediante correo electrónico la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado[6].

En el término de traslado de la demanda, la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** dio contestación a la misma, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, proponiendo además excepciones de mérito[7] de las cuales se dio el respectivo traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Seguidamente, a través de auto del **29 de agosto de 2022** se corrió traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, previo a dictar sentencia anticipada por escrito[8].

2.5. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA.

2.5.1. OPOSICIÓN A LA DEMANDA POR LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

La entidad contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, en síntesis, por considerar que el Decreto 382 de 2013 señala que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para determinar la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social en salud y pensiones, pero no para el pago de otro tipo de prestaciones al empleado.

[4] Archivo 1 del expediente digital.
[5] Archivo 10 del expediente digital.
[6] Archivo 11 del expediente digital.
[7] Archivo 13 del expediente digital.
[8] Archivo 15 del expediente digital.

De tal forma que, la entidad se limitó a dar estricto cumplimiento al deber legal que le asiste y, por lo tanto, no puede realizar modificaciones presupuestales y salariales en las cuales no cuenta con competencia expresa de la ley.

Anotó que la bonificación judicial tiene como fundamento la Ley 4ª de 1992, la cual confiere al Gobierno Nacional plenas atribuciones para fijar el régimen salarial de los servidores públicos y este en uso de dichas facultades, determinó una escala prestacional y salarial, a su vez estipuló expresamente que constituiría factor salarial solo para calcular la base de cotización en el sistema general de seguridad social en salud y pensiones, pero no para el pago de otros emolumentos. Insistió que ninguna otra autoridad tiene atribuciones constitucionales y legales para crear emolumentos o darles el carácter de salario a los ya existentes, excepto las que ejerce el legislativo y excepcionalmente el ejecutivo.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO.

2.6.1. Alegatos de conclusión escritos de la parte demandante. A pesar de haber sido notificada la parte demandante del auto que corrió traslado para alegar, decidió guardar silencio.

2.6.2. Alegatos de conclusión escritos de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN[9]. En el término legalmente concedido, la apoderada de la entidad demandada presentó sus alegatos de conclusión por escrito, mediante memorial aportado al correo electrónico del Juzgado, en el que ratificó los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda y por ello solicitó negar las pretensiones formuladas.

En síntesis, expuso que las disposiciones contenidas en el Decreto 0382 de 2013 son producto de la facultad legal que es otorgada al Gobierno Nacional en la Constitución Política de Colombia, regidas a su vez por los criterios señalados por el Congreso de la República en la Ley 4 de 1992 para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, entre ellos, los de la Fiscalía General de la Nación, por lo que de manera formal esta disposición goza de plena validez y eficacia jurídica, encontrándose amparada por el principio de legalidad.

2.6.5. Concepto del Ministerio Público: El delegado del Ministerio Público ante este Despacho, se abstuvo de presentar concepto en el presente asunto.

[9] Archivo 16 del expediente digital.

2.6.6. Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Dentro del término concedido para rendir concepto, la entidad decidió guardar silencio.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1. Problema Jurídico: Tal y como quedó establecido en la fijación de litigio[10], en síntesis, consiste en determinar:

Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 20205920003061 GSA-30860 del 3 de marzo de 2020 por medio del cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 382 de 2013 modificado por el Decreto 022 de 2014, así como el del acto ficto producto de la no respuesta al recurso de apelación interpuesto del 18 de marzo de 2020 radicado 20201190033012 contra la decisión contenida en el oficio 20205920003061 GSA-30860 de 3 de marzo de 2020.

Del mismo modo, si es procedente condenar a la entidad demandada a que reliquide, reconozca y pague de manera indexada a partir del 1º de enero de 2013 hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la sentencia y en adelante las prestaciones a las cuales tiene derecho la parte demandante incluyendo como factor de su liquidación la bonificación judicial devengada de manera mensual.

4. NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO.

4.1. Del régimen salarial de los empleados públicos.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 150[11] establece la competencia general del Congreso de la República para la expedición de las Leyes. Por medio de esa

[10] **Ver fijación del litigio en el archivo 15 del expediente digital.**
[11] Constitución política. Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las Leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (…)
19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:
e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

potestad el órgano legislativo ejerce, entre otras funciones, las de dictar normas generales de carácter prestacional, y en virtud de estas, señala las directrices y define los propósitos, objetivos y criterios a los cuales debe someterse el Gobierno Nacional para que éste a su vez establezca el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del propio Congreso Nacional y de la Fuerza Pública (artículo 150, numeral 19, literal e).

Visto lo anterior, es claro entonces que en el ordenamiento jurídico colombiano existe una dualidad en la competencia entre el legislador y el ejecutivo para expedir normas de carácter salarial y prestacional en lo que atañe a los empleados públicos, los miembros del Congreso de la República y los empleados vinculados a las Fuerzas Militares, en donde el primero fija los criterios o parámetros generales y el segundo los aplica en su tarea de definir el marco salarial de los referidos empleados.

Posteriormente y con el ánimo de materializar el principio de dualidad o competencia compartida y en cumplimiento del mandato constitucional al que se ha hecho referencia, en el año 1992 el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992[12] y dicha disposición confirió plenas facultades al Presidente de la República a efectos que regulará el régimen laboral de los servidores públicos, incluidos los trabajadores oficiales, así como los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

4.2. Régimen salarial y prestacional de los empleados de la Fiscalía General de la Nación.

Con la creación de la Fiscalía General de la Nación en la Carta Política de 1991, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 2699 de 1991[13] que contiene el estatuto orgánico de esa entidad, dentro del cual se estableció el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos vinculados a esa entidad, el que a su vez permitió el ingreso de servidores provenientes de la Rama Judicial, quienes tuvieron en su momento la facultad de optar por el régimen salarial y prestacional que tenían antes de su ingreso a la entidad (antes de 1993) o por el contrario, a la nueva escala salarial establecida en el artículo 54 del citado decreto, con la advertencia que sólo percibirían el sueldo que corresponda a cada cargo.

[12] Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.
[13] Por el cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación.

Seguidamente, en uso de las facultades conferidas por la Ley 4ª de 1992, el Presidente de la República, profirió el Decreto 53 de 1993[14], mediante el cual fijó el régimen salarial de los servidores públicos vinculados a la Fiscalía General de la Nación con posterioridad a la vigencia de dicha norma y lo hizo extensivo a quienes se acogieren y se rigieran por el régimen contenido en el Decreto 2699 de 1991.

Con la expedición del Decreto **4058** de 2011[15], el Presidente de la República, en uso de las facultades conferidas por la Ley 4ª de 1992 creó y reorganizó las denominaciones de los empleos en la nomenclatura de la Fiscalía General de la Nación y estableció las actuales equivalencias de empleos en la entidad.

Finalmente, en el año 2013 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 382 de 2013[16], en virtud del cual en el artículo primero[17] creó una bonificación judicial para los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General de la Nación, cuyo régimen salarial y prestacional se encuentre contenido en los Decretos 053 de 1993 y 875 de 2012, pagadera mensualmente, a partir del 1º de enero de 2013, con la obligación de reajustarla desde el año 2014 en cumplimiento del Decreto 022 de 2014, con vigencia hasta el año 2018, conforme con la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC) del 2%, respecto del valor de la bonificación judicial asignada en el año inmediatamente anterior y a partir del año 2019 y en lo sucesivo, el valor mensual de la bonificación judicial será equivalente al valor que se perciba en el año

[14] Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.
[15] Por el cual se modifica el Decreto 1047 de 2011 y se dictan otras disposiciones.
[16] Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.
[17] ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla:
PARÁGRAFO. La bonificación judicial creada en el presente artículo se ajustará a partir del año 2014 de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC); en consecuencia no le aplica el incremento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas en el año 2013 y siguientes.
A partir del año 2014 y hasta el año 2018, los valores señalados en las tablas del presente artículo contienen un ajuste equivalente a una variación proyectada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del dos por ciento (2%) respecto del valor de la bonificación judicial asignada en el año inmediatamente anterior.
En el evento en que la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para las vigencias fiscales de los años 2014 a 2018 inclusive, sea diferente al dos por ciento (2%) proyectado para el valor de la bonificación judicial para los mismos años, el Gobierno Nacional ajustará las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presente.
Para el año 2019 y en adelante el valor mensual de la bonificación judicial será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

inmediatamente anterior reajustado con la variación del IPC certificado por el DANE. Serán beneficiarios de la bonificación anterior, los funcionarios y empleados que no optaron por el régimen establecido en el Decreto 53 de 1993. También fue expresa la norma en indicar que la bonificación constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social en salud y pensiones.

Además, el decreto del año 2013 señaló que aquellos funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación que se vincularon con posterioridad o no continuaron con el sistema del régimen establecido en el Decreto 53 de 1993, se regían por las disposiciones del Decreto 839 de 2012 y aquellas que lo modifican o sustituyan, es decir, quienes quedaron con el sistema anterior no tenían derecho a la bonificación judicial, salvo que percibiera un monto al inferior al nuevo reconocimiento, caso en el cual se pagarán las diferencias entre uno y otro régimen.

4.3. Concepto de salario. Protección constitucional. Jurisprudencia aplicable.

Debe precisarse en primer lugar que el salario lo constituyen todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el trabajador como contraprestación por su labor, sea en dinero o en especie.

El salario está constitucionalmente protegido por un convenio que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad, (artículos 93 y 94 de la Constitución Política) se trata del "CONVENIO Nº 95 DE LA OIT", es decir, el "CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO", aprobado por la Ley 54 de 1962[18], el cual define el salario como en los términos que a continuación se enuncian:

> *"Artículo 1°: A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (…)".*

[18] por la cual se aprueban varios Convenios Internacionales del Trabajo adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo, en las reuniones 20ª, 32ª, 34ª y 40ª.

La protección del salario, implícita también en el artículo 25 de la Constitución Política, no sólo se reduce a no efectuar descuentos no autorizados por la ley, sino que produzca los efectos favorables que de él se desprendan, como en el caso de los emolumentos que periódicamente perciba el trabajador, ya que esta no es una dádiva del Estado sino una remuneración justa por los años de trabajo dedicado al mismo.

Por lo tanto, no puede desconocerse que todo lo que devengue el trabajador debe ser reconocido por el empleador como constitutivo del salario y no tomarlo de forma fraccionada, parcial o incompleta, máxime cuando el constituyente primario fue claro en establecer que "*Los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna"* (artículo 53 de la Constitución Política) y ocurre que el citado convenio de la OIT brinda la protección al salario *"sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo"*, mientras que la propia Constitución desautoriza toda aplicación e interpretación que menoscabe los derechos de los trabajadores y la dignidad humana. Al respecto, indica la Constitución en el artículo 53 que *"La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores"* (Subraya el Despacho).

Al efecto, el Consejo de Estado[19] en reciente pronunciamiento se ha referido al concepto de salario como *"(…) una noción más amplia que comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución directa por sus servicios. Su regulación le corresponde al legislador dentro de los criterios de justicia, equidad, racionalidad y razonabilidad, con fundamento en los principios constitucionales como: igualdad, garantía de una remuneración mínima, vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos y primacía de la realidad sobre la formalidad (…),* para ello, "(…) *el Decreto Ley 1042 de 1978, en su artículo 42, indica que forman parte del salario además de la asignación básica mensual, el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación, el auxilio de transporte, el auxilio de alimentación, las primas, las bonificaciones, los viáticos y otros elementos de los cuales algunos constituyen factor salarial (…)"* (Resalta el Despacho).

Además, resaltó el Alto Tribunal que establecer diferencias en cuanto a que emolumentos constituyen o no factor salarial corresponde a la forma como se

[19] Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda- Subsección B. Sentencia del 28 de septiembre de 2016.

desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación se constituye salario.

En otra oportunidad al analizarse los factores que constituyen salario la misma Corporación en reciente sentencia del 19 de enero de 2017[20] reiteró que la remuneración o salario equivale a todo lo devengado por el empleado o trabajador como consecuencia directa o indirecta de su relación laboral, razón por la cual comprende, entre otros emolumentos, los sueldos, las primas, las bonificaciones y demás reconocimientos que se hagan directa o indirectamente por causa o por razón del trabajo o empleo sin ninguna excepción.

Destacó en esa oportunidad el Consejo de Estado, que el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo pese a ser aplicable al régimen laboral individual de carácter privado, también es extensivo a los empleados públicos, toda vez se trata de una referencia o consagración a los derechos mínimos, indiscutibles, innegociables e imprescriptibles de todo trabajador, independiente de su tipo de vinculación.

En síntesis, para la Corporación, el salario está constituido por todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el trabajador como contraprestación por su labor.

La tesis anterior (sobre el salario) ya había sido expuesta por la máxima corporación de lo Contencioso Administrativo, en diversos pronunciamientos, entre los cuales se destacan las decisiones del 2 de abril de 2009[21] y del 7 de abril de 2011[22], a través de la cual se le otorgó el carácter salarial al 30% de la prima especial de servicios establecida en virtud de la Ley 4ª de 1992 y que devengan algunos funcionarios judiciales, entre estos los de la Fiscalía General de la Nación. En dichas providencias se indicó que todo valor que por distintos conceptos percibe el servidor público, indistintamente su de denominación, pero con la característica fundamental de representar incrementos a los ingresos provenientes de la relación laboral constituyen salario, por cuanto dichas sumas son un plus para añadir valor agregado a los ingresos del trabajador.

[20] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 19 de enero de 2017.
[21] Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 2009, Rad. Nº 2007-00098.
[22] Sección Segunda, Subsección "A", radicado **2003-00818-01(0168-09),** demandado **Fiscalía General de la Nación.**

Al respecto señalaron las citadas sentencias, en síntesis, que el desconocer el carácter salarial de la referida prima (aplicable a la bonificación aquí reclamada) "…***desconocía derechos laborales prestacionales y principios constitucionales, pues la jurisprudencia laboral en su desarrollo y evolución, debe propender por la real y efectiva protección de los derechos laborales económicos constitucionalmente previstos (…) pero frente a la prima especial se siguió manteniendo el mismo porcentaje y su carácter no salarial"*** (Subrayado del Juzgado).

De las decisiones en cita, se concluye que la tesis acogida por los órganos de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de la Jurisdicción Constitucional, disponen que el salario, se insiste, se encuentra conformado por toda suma que habitual y periódicamente reciba el empleado o trabajador por la prestación de sus servicios, como una retribución directa, independientemente de la denominación que se le dé.

En conclusión, conforme con el concepto y alcance del salario y la jurisprudencia anteriormente relacionada, no se discute el hecho de que cualquier pago que se realice de manera habitual al empleado y que sea producto o causa de las labores encomendadas a este, constituye en sí mismo salario y debe tener incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales, al margen de la denominación que se le confiera al momento del reconocimiento de la prestación, pese a que surja de la ley, decretos o reglamentos que expida la autoridad competente.

En el caso bajo estudio, al constituir la bonificación judicial una suma que periódicamente (mensualmente) perciben los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y otros servidores del Estado y que es consecuencia de la retribución directa del servicio que prestan a la institución, constituye salario, y por lo tanto debe tener incidencia prestacional a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva hacia futuro, esto es desde el año 2013 en adelante.

Como el Decreto 382 de 2013, mediante el cual se creó la Bonificación Judicial para los empleados de la Fiscalía General de la Nación, no le otorgó el carácter de salarial a ese emolumento, desconoció los principios de progresividad y favorabilidad en materia laboral contenidos en el artículo 53 superior, en tanto tales bonificaciones y primas representan un incremento o mejora del salario, por lo tanto la decisión de excluirla como un factor constitutivo de salario lesiona los principios y derechos que amparan al trabajador.

El H. Consejo de Estado[23] en reciente sentencia del 6 de abril de 2022, en la que señaló que existe una sólida línea jurisprudencial proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la cual desarrolla el carácter salarial de la mencionada Bonificación Judicial, al analizar el concepto de salario, la noción de factor salarial y los criterios que permiten concluir que esta prestación reúne todos los requisitos del salario, ya que sin perjuicio de la denominación que se le atribuya, todo pago habitual que reciba el trabajador en contraprestación de su servicio personal constituye salario, incluidas las bonificaciones habituales.

En virtud lo anterior, concluyó la Alta Corporación lo siguiente:

> *"En este orden de ideas, para la Sala es claro que la bonificación judicial creada mediante Decreto No. 0382 de 2013, al ser un pago que reciben los empleados y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, de forma habitual y periódica en contraprestación a sus servicios, no habría motivo alguno para desconocer su carácter salarial, máxime si se tiene en cuenta que fue creada precisamente para materializar una nivelación salarial dispuesta en una Ley marco. Aceptar lo contrario, implicaría desconocer abiertamente los límites a la facultad otorgada por el Congreso al Gobierno Nacional y desatentar principios de rango constitucional como la progresividad, la primacía de la realidad sobre las formas y los límites protectores señalados por el Constituyente en el artículo 53 de la Carta Política".*

De la citada providencia, se colige que la tesis acogida por el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dispone que constituye salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución directa por la prestación de sus servicios, independientemente la denominación que se le dé.

Lo anterior, implica que al ser la bonificación judicial una suma que periódicamente perciben los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación como consecuencia de la retribución directa del servicio que prestan en la institución, esta constituye salario, y, por lo tanto, tiene incidencia prestacional a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva hacia futuro, esto es, desde el año 2013 en adelante.

En ese contexto se tiene que el Decreto que dispuso que la Bonificación Judicial percibida por los servidores de la Fiscalía General de la Nación, no constituía salario, desconoce el principio de progresividad plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, toda vez que las llamadas primas y bonificaciones representan un incremento

[23] Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda. Radicado No. 76001233300020180041401 (0470-2020). Fecha: 06 de abril de 2022.

remuneratorio del salario vigente de los servidores públicos, y la decisión de excluirle su carácter salarial desconoce los principios constitucionales que protegen al trabajador. Conforme lo indicado, es dable concluir que la Bonificación por servicios prestados debe ser reconocida a los Servidores Públicos como factor salarial para efecto de liquidar las prestaciones sociales causadas, a partir del 1° de enero de 2013.

En virtud de lo expuesto es procedente reconocer el carácter salarial a la bonificación judicial creada a partir del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, a partir del 1º de enero de 2013.

Visto el desarrollo normativo jurisprudencial, pasa el despacho a resolver el,

5. CASO CONCRETO:

En el presente asunto, la parte demandante pretende que se le reconozca la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, como factor salarial a efecto que le sean liquidadas sus prestaciones sociales devengadas desde el 1° de enero de 2013 y en adelante.

Por su parte, la entidad demandada considera que la bonificación reclamada, por expresa disposición legal, no tiene el carácter de ser factor salarial y, en consecuencia, no tiene competencia para modificar el régimen salarial y prestacional que rige a los empleados vinculados a ella.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que se encuentra demostrado el vínculo laboral entre el señor **JAIRO HERNANDO GARZÓN ARÉVALO** y la **Fiscalía General de la Nación,** pues este prestó sus servicios hasta el **28 de febrero de 2021**, conforme se extrae de la contestación de la demanda y como último cargo en la entidad se desempeñó como **FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES MUNICIPALES** y que le es aplicable el régimen salarial y prestacional previsto en el **Decreto 53 de 1993** y por tanto la Bonificación Judicial creada en los Decretos 382 de 2013, 022 de 2014 y 247 de 2016.

Teniendo en cuenta que la vinculación del demandante tuvo lugar hasta el 28 de febrero de 2021 y que este ha quedado gobernado por las disposiciones contenidas en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, modificado por los Decretos 022 del 9 de enero de 2014 y 247 del 12 de febrero de 2016, las cuales, se insiste, no reconocieron el carácter salarial a la Bonificación Judicial, razón por la cual se inaplicaran tales decretos únicamente en lo relativo a la expresión *"…y constituirá únicamente factor*

salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud…”, que contiene cada uno, por cuanto desconocieron los postulados constitucionales de progresividad, favorabilidad y protección al trabajador, así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado que ha definido el concepto de salario en los términos antes expuestos.

En ese orden de ideas y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que proceda a reliquidar, **a partir del 27 de febrero de 2017** y en adelante, todas prestaciones sociales que devengó la parte demandante y en la cuales tenga incidencia el salario, incluyendo para el efecto la Bonificación Judicial, ya que esta debe considerarse como parte integral del mismo, teniendo en cuenta que el Decreto 382 de 2013 que creó la Bonificación Judicial, fue expedido el 6 de marzo de 2013, por lo que es a partir de dicha fecha que el derecho se hace exigible, razón por la cual en el presente caso operó la prescripción trienal de que trata el artículo 102 del Decreto 3135 de 1968, toda vez que la parte demandante acudió ante la administración solo hasta el **27 de febrero de 2020**[24], es decir, con posterioridad a que el término prescriptivo venciera. Asimismo, se deberán descontar los aportes al sistema de seguridad social, sino se hubieren hecho, en la proporción que le corresponda a la parte demandante.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda deben prosperar en la forma indicada, pues la parte demandante a través de las pruebas logró demostrar el cargo formulado de violación de la constitución y la ley en cuanto que los actos mencionados fueron expedidos con desconocimiento de las normas superiores invocadas, desvirtuando así la presunción de legalidad que lo amparaba.

La suma que deberá pagar la entidad condenada como reajuste de las mesadas y emolumentos de la parte actora deberá actualizarse de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, por el índice inicial. La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

[24] Ver folio 2 del archivo 3 del expediente digital.

$$R = Rh \; X \; \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Al tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas y el índice final el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

6. CONDENA EN COSTAS: Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018[25], tenemos que:

> *"a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a un "objetivo valorativo" – CPACA-*
>
> *b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
>
> *c) Sin embargo se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
>
> *d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)*
>
> *e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas*
>
> *f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*

[25] Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia."

Encuentra este Despacho que no se observó ninguna actitud temeraria por parte del extremo pasivo, aunado a que las actuaciones adelantadas por las partes son las que normalmente se esperan al interior de un proceso. Adicionalmente, se concedieron las pretensiones de la demanda de manera parcial. Por ello y en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia y en aplicación del criterio valorativo ya enunciado, se abstendrá de condenar en costas a la entidad demandada conforme las previsiones del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA -**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: INAPLICAR con efecto *Inter Partes* la expresión ***"y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"*** de los Decretos 382 del 6 de marzo de 2013, 022 del 9 de enero de 2014, 1270 de 2015, y 247 del 12 de febrero de 2016, expedidos por el Gobierno Nacional, en cuanto no incluyeron de manera expresa, la incidencia de la bonificación judicial como factor salarial.

SEGUNDO: Declarar la existencia del acto administrativo ficto o presunto **configurado el 18 de mayo de 2020**, producto de la no resolución de los recursos de reposición y apelación interpuestos ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN radicado 20201190033012 del 18 de marzo de 2020**.

TERCERO: Declarar la nulidad del **Oficio GSA – 30860 con radicado 20205920003061 del 3 de marzo de 2020,** y del **acto ficto o presunto configurado el 18 de mayo de 2020, producto de la no resolución de los recursos de reposición y apelación,** mediante los cuales la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, negó a la parte demandante la reliquidación y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, respectivamente, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a reliquidar y pagar en forma indexada a favor del señor **JAIRO HERNANDO GARZÓN ARÉVALO**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.250.064, las prestaciones sociales devengadas desde el **a partir del 27 de febrero de 2017** **(siempre y cuando se hayan causado desde esta fecha)** y **hasta cuando el demandante las cause**, teniendo en cuenta como factor salarial la Bonificación Judicial, descontando los aportes al sistema de seguridad social, que no se hubieren hecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA de los reajustes salariales ocasionados con anterioridad al **27 de febrero de 2017**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: La entidad deberá pagar a la parte demandante los valores correspondientes al reajuste de prestaciones sociales de que tratan los numerales anteriores, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el **DANE** y mediante la aplicación de la fórmula ya referida.

SÉPTIMO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda. No se condena en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: La entidad condenada dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

NOVENO: En firme esta Sentencia, por la Secretaría del Juzgado COMUNÍQUESE a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011). Igualmente expídase a la parte demandante copia íntegra y auténtica de la misma, que preste mérito ejecutivo, en los términos del numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. Lo anterior a costa de la parte demandante.

DÉCIMO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

Téngase en cuenta los correos electrónicos aportados por las partes: ancasconsultoria@gmail.com; jur.notificaciones@fiscalia.gov.co; nancyy.moreno@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07223cd18383e014457d476e155ef5f419ab9894d0e6dd1619900e543263f72**
Documento generado en 11/12/2022 02:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica